

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 155723184001-2021-00124-00
DEMANDANTE JULIAN ADOLFO RESTREPO
DEMANDADA: YULIANA MONTOYA PULGARIN

INTERLOCUTORIO No. 052

Se pronuncia el Despacho respecto al memorial presentado por el apoderado de la demandada, respecto al decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del señor Julián Adolfo Restrepo Montoya, como empleado de la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd.
2. El embargo y retención del 100% de cualquier suma de dinero que la citada empresa le adeude al demandante por conceptos diferentes al salario, como indemnización por despido por justa causa o terminación de contrato por mutuo acuerdo, bonos viáticos si los mismo no son factor salarial.
3. El embargo y retención de la prima convencional de vacaciones regulada en el artículo 76 de la Convención Colectiva suscrita entre la USO y Mansarovar, con vigencia 2018-2020.
4. El embargo y retención del 100% de la retribución por antigüedad regulada en la convención colectiva suscrita entre la Uso y Mansarovar vigencia 2018-2020
5. El embargo y retención de cualquier suma de dinero que Mansarovar Energy Colombia Ltd. adeuda al demandante por indemnización o suma compensatorio por terminación del contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

El artículo 598 del C.G.P., señala las medidas cautelares procedentes en los procesos de familia y en su numeral primero señala:

“Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Por su parte el artículo 1781 del Código Civil, estatuye que el haber de la sociedad conyugal se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

Respecto al embargo del sueldo o salarios del demandante, solicitado por la demandada, a través de su apoderado, tal pedimento carece de fundamento toda vez que dichos emolumentos no pueden ser objeto de gananciales ya que en este asunto se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual fue disuelta mediante sentencia del 06 de mayo de 2021 proferida por este Juzgado, por lo cual los bienes obtenidos por alguna de las partes después de la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial, no pueden ser objeto de gananciales, siendo claro que solo pueden serlo los que se hayan adquirido o devengado en vigencia de la mentada sociedad.

En cuanto a las medidas solicitadas por la demandada en los numerales 2, 3, 4 y 5, es necesario advertir que las mismas solo proceden respecto a los dineros que por los conceptos enunciados se le reconozcan y se encuentren pendiente de pago y que se hayan causado durante la vigencia de la sociedad conyugal, es decir desde el momento de la celebración del matrimonio que en este caso fue el 20 de mayo de 2015, hasta la fecha en que se dictó sentencia disolviendo la sociedad conyugal, como fue el 06 de mayo de 2021. Pues solo los bienes que en esta última data aún conserven los cónyuges en cabeza de cada uno, y que hayan sido objeto de ganancia por éstos durante la vigencia de la sociedad, son los que pueden ingresar al activo social, advirtiendo además que no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge, mientras no haya sido capitalizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al decreto de las medidas cautelares contenidas en los números 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, pero en cuanto a las acreencias laborales que se hayan causado durante la vigencia de la sociedad conyugal y se encuentren pendientes de pago.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del señor Julián Adolfo Restrepo Montoya,

como empleado de la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., por lo dicho en la parte motiva

2º. Decretar las medidas cautelares que a continuación se relacionan, respecto a las acreencias laborales que la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltd., le adeude al señor Julián Adolfo Restrepo Montoya, pero únicamente de las que le reconozcan y que se hayan causado durante la vigencia de la sociedad conyugal con la señora Juliana Andrea Montoya Pulgarín, esto es dentro del periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2015 y el 06 de mayo de 2021,

- 2.1. El embargo y retención de las sumas de dinero que la citada empresa le adeude al demandante por conceptos diferentes al salario, como indemnización por despido por justa causa o terminación de contrato por mutuo acuerdo, bonos viáticos si los mismo no son factor salarial.
- 2.2. El embargo y retención de la prima convencional de vacaciones regulada en el artículo 76 de la Convención Colectiva suscrita entre la USO y Mansarovar, con vigencia 2018-2020.
- 2.3. El embargo y retención de la retribución por antigüedad regulada en la convención colectiva suscrita entre la Uso y Mansarovar vigencia 2018-2020
- 2.4.** El embargo y retención de las sumas de dinero que Mansarovar Energy Colombia Ltd. adeuda al demandante por indemnización o suma compensatoria por terminación del contrato de trabajo.

La citada empresa consignará las sumas correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales que para tales efectos tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, debiendo informar al Despacho lo pertinente. Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado
Electrónico Nro.**22 del 18 DE FEBRERO DE 2022.**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria